# PROVINCIADE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS, l ob acondet sol sullange a presenta ob la condeta de la condeta d

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán suin sercion, entendéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricio npara fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

On Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El p go de la suscricion scrá ADELANTADO. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

FIRE ENDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

8.M. el Rey (Q. D. G.) salió en la

tarde de ayer para las provincias de Granada y Málaga, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Exero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

saregio a lo prevenido ou objete. Lo de este Art. 11. Scimponeri el ("WOXDAUMXXMOD)

APENDICE NUMBERS, sol us astossy (00.62 & 00.

(Véanse los artículos 58, 207 y 343) . soudisivous el sioi

Reglas para la importacion y circulacion del tabaco.

Articulo 1.º Se permitirá la introduccion para consumo personal en la Pe-Dinsula é islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitacion de cantidad previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalia.

Art. 2.º Se prohibe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para Se don la persona la venta de los tables de Junio de 1852. Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en Poder do maistrado. Va adendado á su poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto sin se ales de haber sido roto ó enmendado en su contanidad dos millares de cigasu contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarillos de papel y dos kilógramos de picadura, y no se justifique su legítima l'Art. 3. Cualquier viajero podrá trasportar en su equipaje el tabaco elabolombre. Cualquier viajero podrá trasportar en su equipaje el tabaco elabolombre.

Tambien podrá llevar 100 tabacos que estèn precintados á nombre de otra

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo siempre que la cantidad no exceda de 100 de esta será con la consumo siempre que la cantidad no cando exceda de esta será con millar de cigarrillos y un kilógramo de picadura: cuando exceda de esta será con la consuma y el máximum no pasará de 500 de èsta será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero, y el miximun no pasará de 500 de la será necesario un ve idi del est inquero. Varian los signa cigarrillos y cinco kilógra nos de picadura. En ambos casos lle-De ignalación de procesa de la los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de la cantidad será el últimamentabaco en poder de un particular y el límite de la cantidad será el últimamen-

Se prohibe expresamente el depósito y trasbor lo de los mismos tabacos ó de cualesonica.

Art. 4.º Las Aduanas habilitadas para la importacion de los tabacos admipara el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bil-

bao, Cádiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bou, Badajoz y V lencia de Alcántara.

Los tabacos e aborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas Ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importacion incluso en la imposicion de recar-

gos y multas, y además las siguientes:
1. Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco, y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la cecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligercia será firmada por el Administrador è Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presenciar esta operacion designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente despues de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adaudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaracion, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacenaje. 2.ª

El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro, de cualquiera otra madera ó de cristal; en la picadura la tela y papel de estaño en que venga envuel-ta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó carton en que se hallen empaquetados.

3. A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administracion de Contribuciones y Rentas estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo si aquel no se presentára personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciere en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guia, salvo el caso especificado en el párrafo primero del art. 3.º

La Administracion de Contribuciones y Rentas estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago, devolviendo á la Aduana la dec:aracion principal así requisitada para su revision y Archivo en la Direccion general de Aduanas.

5." El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la Carta de

Si no se pide y efectua el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el dia del alijo, se considerarán abandonados a favor de la Ha-

cienda pública.

7. Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administracion de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencia de más y de manos en el peso adeudable se sujetarán á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio

en general. 8. Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un delegado de la Administracion de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo se hará entrega de aquellos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los baltos en la Aduana de entrada.

Art. 5.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la poblacion llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo an-

terior.

Art. 6.º Los pasajeres procedentes de las provincias de Ultramar ó del extranjero que lleguen por mar à poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes o fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una é en varias clases, los cuales habran de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion de Contribuciones y Rentas o las subalternas del ramo, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquèllas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de èstos, especificando los que á cada individuo corresonden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponèrseles si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 4.º, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la gnía, conforme abart. 8.86 Isiono sione buogearnos elimba ea of \_ rolanda oficial de. Catrada

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan

y que no exceda de 12 kilógramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilógramos pagarán triples derechos por el exceso si no están declarados en la relacion de pasajeros, y dobles si lo Palma, Santander, San Sebastian, Senira

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril pueden conducir en sus equipajes o fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilógramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresau á continuacion ser and todo a las reginoisauritnos

1. Las Adnanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este articulo, con la sola excepcion de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros, como se exige en la importacion por mar.

2. El despacho y adeudo se efectuará por declaracion verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancias que conducen los via-

jerosh omnues declaraciones el resultado del peso bruto deorei 3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulacion del tabaco que despachen, estampando en aquellas la numeracion de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4. Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalia en las Tesorerías, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresion de la numeración de

unas: yeotras. no obsugusnoo oseq le nou soendal sol sob 5.ª Se llevará un libro por las Aduanas, en que se anotarán por numeracion

correlativa las guias que se expidan.

o Y 6. Los pasajeros que traigan más de 12 kilógramos pagarán dobles de-

rechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuan lo se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaracion en la forma que se halla establecida por el articulo 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalía.

Art. 7. El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilógramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilógramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberáu ser incluidas en la nota o relacion de provisiones, segun el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilógramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se dejarán á bordo er cerrado en pañoles ó camarotes cerrados y sellados por la Administracion, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su exis-

M.E.C.D. 2015

tencia asburdo nua sol ne ereion es obneha le Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habra de despecharlos necesariamente pagando los derechos de tarita en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo estè, a no ser que se haya declarado de transito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 153 de las Ordenanzas y 8.º de este Apèndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilógramos de tabaco por individuo, con la obligacion de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, Lajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguaa cantidad de tabaco. Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado a presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.º Sólo se permitirá el transito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para

puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

Que la conduccion se efectue en buque de vapor de cualquier bandera

que mida al menos 100 toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos.)

2. Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el marifies. 2. Que los Capitanes novembres del punto de procedencia ó por el Administro, visado por el Cónsul de España del punto de procedencia ó por el Administro, visado por el Cónsul de los provincias españolas de Ultramar.

trador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

ador de la Aduana de las promisero de bultos, su clase, marca, numeracion, 3." Que en él conste el número del remitente y punto de destino peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje peso bruto y clase de tabaco, de que toque de acreditar su desembarque en obligacion en la primera Aduana eu que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del Cónsul español.

que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro dias del de su sntrada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

5. Que la obligacion sea á razon de 20 pesetas por cada kilógramo, cual-

quiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo. 6. Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para

ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje. 7. Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en nin-

gun caso ha de ser inferior al de 11.50 kilógramos.

8. Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de transito para asegurarse de su existencia à bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de 100 toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25,000

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3., 4., 6., 7. y 8. de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas.

Esta pena no le exime de la obligacion de presentar los bultos para su re-

cuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el

art. 11 y legislacion general, segun proceda.

Art. 9. Los tabacos introducidos legitimamente para el consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y ademis con una guía que expedirá la Administracion de Contribuciones y Rentas ó subalterna del ramo, segun proce la, excepto en el marcado en el art. 3º Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresion del règimen establecido para el comercio de cabotaje se castigarà con una multa de 20 à 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estèn cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujecion à las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las S. M. el Rey (Q. D. G.) salio en la 1

demás mercancias.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de m

mes el plazo de almaceuaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único participe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion de Contribuciones y Rentas bajo doble inventario, para que aquella oficina le dè el destino, que atendida su clase corresponda, segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Administracion de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su confor nidad. Si ademis tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con

arreglo à lo prevenido en el art. 15 de este Apèndice: Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25.00) pesetas en los casos siguientes: 11 3 4 A

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relacion con la cantidad

de tabaco. 2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el parrafo segundo del art. 7.º no resulte a bordo en el acto de partir el buque, de la biendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantia de la реца.

Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos aprehenda tabacos se aprehenda taracos.

5. Cuando se pruebe que el tabaço aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque de-

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan la importación, transito y circulación de la importación, transito y circulación de la composición del composición de terminado sobre cuyo apitan recaerá la pena que se imponga. en la importacion, transito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos discourses de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos discourses de tabacos de todas clases y procedencias. dencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Administraciones de Control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las Administraciones de Control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las Administraciones de Control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las Administraciones de Control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las Administraciones de Control de Control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las Administraciones de Control de Control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las control de control de control de tabacos de todas clases y procedimientos, en que entenderán las control de contro Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, segun los casos con sujection á estas disposiciones:

1.ª Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privati-s de Aduana. V además están transfertas de día en las operaciones privati-blecidas en los artículos 6. 7. y 8.°, la multa á que se retiere el art. 9. declaración de abandono del 10 ... la multa á que se retiere el art. 9. declaracion de abandono del 10 y las del 11 de este Apèndice se impondra por las Aduanas en un expediente administrativa de este Apèndice por las reglas por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. 3.°, tit. 4° do cario con que se seguirá por las reglas en el cap. 3.°, tit. 4° do cario con que se seguirá por las reglas en el cap. 3.°, tit. 4° do cario con cario cario con cario con cario con cario con cario con cario cario con cario cari resolucion que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administracion de Contribuciones y Remtas los tales momento, remitirá a comisados o tracion de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan si lo comisados o abandonados, con doble inventario, en una desconados que hayan si lo comisados para la constante de consignados de constante abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibi y su conformidad devolviondado de cuyos ejemplares para que le una nar el recibí y su conformidad devolviéndole à la de Aduanas para que le una à su expediente respectivo à los efectivo de la de Aduanas para que le una de su expediente respectivo à los efectivo de la de Aduanas para que le una description de la su expediente respectivo à los efectivo de la de Aduanas para que le una description de la de Aduanas para que le una de complete de la superiorie de la de Aduanas para que le una de complete de la de Aduanas para que le una de complete de la description de la de Aduanas para que le una de complete de la de Aduanas para que le una de complete de la defentiva de la de Aduanas para que le una de complete de la decentra del decentra de la decentra del decentra de la decentra del decentra de la decentra de la decentra de la decentra de la á su expediente respectivo á los efectos del art. 15 de este Apendice.

De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, iera que sea la clase de tabaco y objecto de los preceptos regian lugar, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones da Contributado en que aquellas tengan con sujection de entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujecion de lo prevenido por el Real decreto de 20 de Innio de 20 de Innio 26 de Junio lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de companyo efecto los apresentes de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente administrativo indicial de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del expediente de contribuciones y Reutas, con sujecto de 1874 por medio del 1874 por medio de 1874 por medio de 1874 por medio de 1874 por medio del expediente administrativo judicial, a cuyo efecto los apre-

hensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertezcan, pondrán á disposicion del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y del Delegado de Aprehension. del Delegado de aprehension. le craq aclatari cionebnogas roo al ob status del acta de aprehension de cras delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y corresponda se de á los aprehensores el control de corresponda se de á los aprehensores el control de corresponda se de á los aprehensores el control de corresponda se de á los aprehensores el control de corresponda se de á los aprehensores el control de Los delegados presentas en los de los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

A todos los aprehensores de tabacos con la constante de la const

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participacion en el importe de las multas, proporcion que respectivamente les corresponde. que perconoción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dis-en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dis-puesto en el Apèndice núm. 6, y además las siguientes:

A los empleados de Aduanas y los de la Administración de Contribuciopes y Rentas que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la 

portación de parte distribuible en importación que se impong un por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2. Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paque
2. Por las de cigarrillos de papel de igual procedencia que el Estado se para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los carrillos de las carreditaráns de los carrillos de las carreditaráns de los carreditaráns de los carreditarios de las carreditarios de los carreditarios de los carreditarios de los carreditarios de las carreditarios de los carreditarios de las carreditarios de los carreditarios de los carreditarios de las car eserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos perceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes, ó á lo

nis en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870

que son los siguientes:

Primero. Por cada kilógramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fibricas Nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco si la aprehension se hizo sin reo una peseta. Tercero. Por cada kitogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas se abonorá á los aprehensores 50 centimos de peseta, si la aprehension se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.º y 3.º de esta regla y Apèndice 6.º de las Ordenanzas á los aprehensores de gèneros de contrabando defraudacion con reos, se entenderá siempre que estos hayan cumplido la edad de 18 años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participacion en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribucio-

nes ingresarán integramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administracion de Contribuciones y Rentas, asistira á estas operaciones un representante de los aprehensores o participes, o estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario le los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad M valor asignado á cada clase y partidas, segun marcas, á fin de que si no se conformáran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á Misfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas Estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Mi-Disterio en el plazo de 12 dias. no solicitado por D. Andrès Solo on el

### en el sitio de Dos Agnas, Hoz, por por apidad de pesare la vispera de la montidad de 56 y 60 peseta Or. MUN 3010 NAAA

pueblo de Anero v D. Urbino Aggero

Sesion del 6 de Diciembre.

vamente.

Para mas in ormes dirigirse al agen Willey 195 lenne (Véase el art. 62.)

#### Session del 16. De los Agentes de Aduanas.

Articulo 1.º Para ser Agente de Aduanas se necesita reunir las condiciones

l. Ser español, y tener lo menos la edad de 25 años. Estar inscrito en la matricula industrial de la localidad, pagar la cuota Correspondiente, y además tener depositadas en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, en metálico ó su equivalencia en valores del Astado, á disposicion del Administrador de la Aduana respectiva, las cantida-En Barcelona, 10 000 pesetas.

IN Pegistro de la carga se cerrara la ante-

En Bilbao, Grao de Valencia, Irún y Santander, 7.500 pesetas. En Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Málaga, Port-Bou, San Se-En Almanie, Cadiz, Cartagena, Coruna, Inderva, Indiaga, Lordando Alcántara, En Almeria, Badajoz, Gijon, Palma de Mallorca y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas. No necesitarán los Agentes constituir fianza para ejercer sus funciones en

los despachos de las Aduanas á todo español que tenga 18 años cumplidos; per la la firma deberán contar lo menos 25.

Art. 3.º No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en Cuando antes ó después de dedicarse á esa profesion hayan sido conde-Cuando antes ó después de dedicarse á esa profesion nayan de falsedad, de abuso de con-Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados ha-Yan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

Ya. Cuando estén insolventes con la Hacienda pública. Los Agentes tendrén derecho à exigir que la Administracion autoles las cuentas que rindan á sus comitentes en cuanto afec en al adeudo y de dereche que rindan á sus comitentes en cuanto afec en al Interventor de la Aduant de las mercancias, á cuyo fin las presentarán al Interventor de la Aduant de las mercancias, á cuyo fin las presentarán al Interventor de la Aduant de las mercancias de las mercan de la Aduana, quien asegurado de la exactitud de aquellas en cuanto á los afompará su conformidad.

### ABBIRCIOS OLICIARES, I. MUN 3910N39Abien por el primer.

-ord buticiles ann ob sinono (Vèase el art. 67.) sentada por el Sr. Presidente de la

Alcaidia de Bantander. 

de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878. de estrocarros orana dos por cete Municipio en virtud de-

avenio con los acreedores. Acielmu Madida Apéndia del 9. los interesados presentarán desde dicho dis en la Seccion de Contabilitatira la carata de una solicitud del de este Avuntamiento. Las facturas la esidente de la Junta administrativa de este Ayuntamiento, lus facturas nessisse Relacion de los generos que deben despacharse en el muelle se ibuoque

enfermo acordando quedase pengiente A los interesados que no tengan facde resolucion hasta tanto se abital de la verdad de las razones expudestas. turas impresas, se les facilitara en di-

cha Seccion de Contabilidad, 'donde 1 y 2 Mármcles, jaspes y alabastros en tosco ó cortados. . Alquitranes y petróleos brutos. ". a esfusuido esf à olgente no 6 y 7 Petróleos rectificados. del pliego de condiciones de dicho

Minerales. Sivioser es avenio, tendrá lagar el dia 24 del ac-Barro ordinario, nog ob noles le ne susñan al eb il est à laut. Acero en barras o planchas, sons la Casa de la Casa de societ planchas. 25 y 26 21, 22, 25, 26, Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos. 27, 28, 29, 31

y 34 Hoja de lata.

Cobre de primera fundicion, y el viejo en barras y lingotes. 35 42 y 43 Estaño en lingotes. Las proposiciones que se presenten,

Plomo en galápagos. - suis es y sobarres so seila ne nistad es 52 y 53 Cinc en barras y planchas. taran al siguiente 58 y 59 Aceite de coco, palma, granos y semillas.

Palos tintóreos. Modelo de proposicion. Granza.sl ob oznobiasia 61 -000 **62**0 ibaq Simientes oleaginosas.

D. . . . con cédula personal núm . . . . Ocres y tierras para pintar boqit Is noioszaroms al cameaerq 650g0 on adecte 880; Añil y cochinilla. (tanto per ciento, tanta cantidad) en Extractos tintóreos. (tantes) titules emitides per el Exce-68 Grancina. lentisimo Ayuntamiento de esta ciu-73 á 75 de Acidos clorhidrico, nítrico y sulfúrico: omeza ob botriv de bab Alumbre. bo con sus acreedores.

Azufre un eschiese 19-(Fecha v firma del proponente.) Barrillas not oto 2 sorb Santander 8 de Enero de 1885.-Carbonatos alcalinos. M. de Vial.

Cloruro de cal. Idem de sodio o por caro Fosforo. e essasu obnab Ayuntamiento de Lingmonian al Monte. Nitrato de potasa.

Idem de sosa. el 197108 Extracto de los acuerdos tomados por Oxidos de plomo.

Sulfato y pirolignito de hierro, de ministro de hierro, de ministro de hierro, de ministro de hierro. 88

93 Almidon of the romanab actual ano economico de 1884-85. Fèculas. sobsolque sol

Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar. 99 Pólvora y mezclas explosivas.

100 Algodon en rama. Sa dio cuenta del acta levantada por 118 Abacá, pita y yute.

Cáñamo y lino en rama y rastrillado. Labinas en labolatical al Hilazas de abacá y cáñamo. 116 y 117 119 y 120 ta como medidas sanitarias en caso de 131 Cerdas, crines y pelos. invesion colemes.

132 á 136 Lana.v ormeinier feque Duelas, maderas y piperia. 174 á 178

Carbon, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto. 182 á 185

ciento de propios recaudado en el 2.º

semestre del ejercicio del año ante-

rior, y a la Junta administrativa del

pueblo de Las Pilas 859 pesetas que

Lesson det 19.

No hube asuntes de que tratar.

basuas de árbeles de citado pueblo.

187 á 193 Ganados. Renotado que Cueros sin curtir. 194 Se scordo pagar d la Hacienda 252 206 Grasas animales. pesetas 70 centimos importe del 20 por

207 Guano y demás abonos. noisi208) Tripason obroos ea -0216 à 220 m

Aparatos y máquinas. -201123120J Aves vivas y muertas. 236 á 239 Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados y los mariscos

Granos y legumbres, y harinas en barriles ó sacos. 240 à 246 247 y 248 Hortalizas y frutas out 9b7 249 en Omoño y el .rasúzA en

250 y 251 Cacao a seidmet emos 252 Cafè. .slonose sano sun 259 Aguardiente.

Semillas y forrajes. 271 Queso.

Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relacion, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, segun el Reportorio, aun cuando no estèn aqui expresamente mencionados, si fuera conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeracion de mercancias en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancia de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas se llevarán á los almacenes los bultos integros.

con derecho al terreno solicitado por :202 ag Bolusius (Se continuard) 38 D. Autres Ento en el pueblo de Auero. A la Haciendarel primer reimastre del and correspite per consumos; Mila Ex-«>para que en vista de le que restiltase colentisian Diputacion, lo que se la resolver la peticion.

M.E.C.D. 2015

### Anuncios oficiales.

#### Alcatdia de Santander.

Desde el dia 15 del actual se procederá al pago de los cupones respectivos al 1.º de Octubre último y 1.º de Enero corriente, de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con los acreedores. Al efecto los interesados presentarán desde dicho dia en la Seccion de Contabilidad de este Ayuntamiento, las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

A los interesados que no tengan facturas impresas, se les facilitará en dicha Seccion de Contabilidad, donde se presentarán á recogerlas.

Con arreglo á las cláusulas 6. y 7. del pliego de condiciones de dicho avenio, tendrá lugar el dia 24 del actual à las 11 de la mañana en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta para la amortizacion de titulos hasta la cantidad de 12.355 pesetas 56 centimos, correspondientes à la primera anualidad vencida en 30 de Junio del año anterior de 1884.

Las proposiciones que se presenten, se harán en pliegos cerrados y se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D..., con cédula personal núm..., presenta á la amortizacion al tipo de (tanto por ciento, tanta cantidad) en (tantos) títulos emitidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en virtud de avenio llevado á cabo con sus acreedores.

(Fecha y firma del proponente.) Santander 8 de Enero de 1885.— M. de Vial.

#### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion municipal en el primero y segundo trimestre del actual año económico de 1884-85.

#### Sesion del dia 5 de Julio.

Se dió cuenta del acta levantada por la Junta local de Sanidad, aprobando en todas sus partes lo acordado por esta como medidas sanitarias en caso de invasion colèrica.

#### Sesion del dia 12.

Se acordó pagar á la Hacienda 252 pesetas 70 cèntimos importe del 20 por ciento de propios recaudado en el 2.º semestre del ejercicio del año anterior, y á la Junta administrativa del pueblo de Las Pilas 859 pesetas que ingresaron en caja durante el anterior año económico como producto de subastas de árboles de citado pueblo.

#### Sesion del 19.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion del 26.

No se celebró sesion por no asistir suficiente número de Concejales.

#### Sesion del dia 2 de Agosto.

Se acordaron los siguientes pagos: A la Hacienda el primer trimestre del año corriente por consumos; á la Excelentisime Diputacion lo que se la

M.E.C.D. 2015

adeude tambien por el primer trimestre.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por el Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Hoz, en la que pide 75 pesetas para cubrir gastos, resolviendo quedase pendiente de aprobacion hasta examinar le que proceda.

#### Sesion del 9.

Dióse cuenta de una solicitud del Presidente de la Junta administrativa de Anero, en la que pide se le releve del cargo que desempeña por hallarse enfermo acordando quedase pendiente de resolucion hasta tanto se cerciore de la verdad de las razones expuestas.

#### Sesion del 16.

Se resolvió no acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta administrativa de Hoz á causa de no expresar la aplicacion que ha de darse á las 75 pesetas pedidas en solicitud presentada en la sesion del dia 9 del actual.

#### Sesion del 23.

Se admitió la dimision que tenia presentada D. Francisco Gomez, de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Anero por impedirle continuar desempeñando dicho cacgo una enfermedad que viene padeciendo; lo cual ha acreditado debidamente.

#### Sesion del dia 6 de Setiembre.

Presentose una solicitud de D. Andrés Soto. vecino de Anero, pidiendo se le enagene un pedazo de terreno sobrante de vía pública y contigua á la casa que habita el solicitante; acordando pasase á informe de la Junta administrativa de Anero para poder resolver la peticion.

Acordose tambien autorizar al señor Presidente para que proceda á la ordenacion de los siguientes pagos: A los empleados del Ayuntamiento su sueldo correspondiente al primer trimestre, á D. Manuel Ruiz, carpintero, 5 pesetas 25 cèntimos por resto del importe de un apeo hecho en la Casa Consistorial, a D. Martin Lavin 62'50 pesetas por trabajos hechos en la Secretaria, y 79 pesetas por impresos, papel reintegro y otros conceptos; y á D. Juan Sanchez 11'38 céntimos por alquiler de una casa para local escuela en Pontones.

#### Sesion del 13.

Se acordo nombrar una comision que en union del Sr. Arquitecto provincial, estudie los proyectos correspondientes para la reedificación de la casa Ayuntamiento, construccion de tres cementerios, uno en Anero, otro en Omoño y el tercero en Villaverde, como tambien en este último pueblo una casa escuela.

#### Session del 20.

Admitióse la dimision que de Alcal. de de barrio presentó D. Manuel Horna, fundándose en tener cuentas municipales pendientes de aprobacion.

En vista del informe de la Junta administrativa de Anero, se acordo anurciar en los sitios públicos y Boletin oficial de la provincia si se creia alguno con derecho al terreno solicitado por D. Andrès Soto en el pueblo de Anero, para que en vista de lo que resultase resolver la peticion.

#### Sesion del 27.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

#### Sesion del 4 de Octubre.

No se reunió suficiente número de Concejales, por lo que no hubo sesion.

#### Sesion del 11.

Se autorizó al Sr. Presidente para que efectue en la carcel de partido el pago de los gastos correspondientes á este Ayuntamie ito en el primer semestre del ejercicio corriente.

#### Sesion dee 18.

Acordóse pasase á la Junta administrativa de Hoz para su informe una solicitud de D. Urbano Agüero pidiendo se le enagene un pedazo de terreno sobrante de vía pública al sitio de Dos Aguas de referido Hoz.

#### Sesion del 25.

Se acordó nombrar peritos tasadores de las parcelas de terreno solicitadas por D. Andrès Soto y D. Urbano Agüero en los pueblos de Anero y Hoz respectivamente à D. Miguel Movellan, Marcelino Regato, Bonifacio Sierra y Juan M. Casanueva.

Sesion del 2 de Noviembre.

No hubo asunto de que tratar.

Sesion del dia 4, extraordinaria.

Se autorizó á D. Nemesio Cagigal, Alcal le de este Ayuntamiento, para que cobre los intereses de las láminas correspondientes á este Municipio.

#### Sesion del 9,

Se acordó la enagenacion del terreno solicitado por D. Andrès Soto en el pueblo de Anero y D. Urbano Agüero en el sitio de Dos Aguas, Hoz, por la cantidad de 56 y 60 pesetas respectivamente.

#### Sesion del 16.

No se celebró por no haber suficiente número de Concejales.

#### Sesion del 30.

Se enteró á la Corporacion de la correspondencia oficial de la semana.

#### Sesion del 6 de Diciembre.

So acordó pasase á informe de la Junta administrativa de Hoz una soli. citud de D. Manuel Hermosa Cagigal en la que pide se le enagene un pedazo de terreno sobrante de vía pública en el sitio de Arriba de la Calleja, Hoz, y que se efectúen los siguientes pagos: A la Diputacion provincial lo que se la adeude hasta fin del corriente mes; à la Hacienda el 2.º trimestre de consumos encabezados; á los empleados del Ayuntamiento el 2.º trimestre de su sueldo, y á D. Martin Lavin 62'50 pesetas por trabajos hechos en la Secretaria.

Sesion del 13.

No hubo asunto de que tratar.

Sesion del 20.

Se acordó que para el 20 de Enero

proximo se remitan al Sr. Gobernado los estados de aprovechamientos for restales para el año de 1885-86.

#### Sesion del 27.

Se nombró peritos tasadores del ter. reno solicitado por D, Manuel H. Ca. gigal en el sitio Arriba de la Calleja, Hoz, á D. Antonio Cedrun y á D. Miguel Movellan, acordándose que se proceda á la formacion de las listas de electores para compromisarios y á la rectificacion del padron de habitantes.

Y para su insercion en el Boletin of cial de la provincia, segun lo previene la vigente Ley municipal, expido el presente extracto visado por el Sr. Alcalde en Rivamontan al Monte à 7 de Enero de 1885.—V.º B.º, Nemesio Ca. gigal.—El Secretario, Miguel Movellan.

### Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El magnifico y ràpido vapor correo

## TAMAULIPAS.

Capitan Ojínaga. Saldrá de Santander, para

### Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruñ i El dia 21 de Enero.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE PAMILIA Y billetes de IDA Y VUELTA. éstos validos por un año. Pasaje de entrepuente para la llabana, 150 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 175 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente

Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevispera y el de pasaje la vispera de la sa-

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancias conducidas por los vapores de esta compania tienen el beneficio de un 2 por 100 80bre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho à recibir gratis de la Compañia en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via lérrea o hasta el más cercano á ella.

## IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

### AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

# TIN . NIBBILLIA

y la gran oconomía que en beneficio le sus anconomía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aun no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se conveniento para que lo hagan y se convenzan por si propios de lo le servidos convenzan por si propios hasta bien servidos que están los que hasta thora nos formas que están los que honeficios ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son vidos. vidos.